



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 1129/2021(4) BIS

ASUNTO: LAUDO.



Oaxaca de Juárez, Oax., a veintidós de Abril del dos mil veinticuatro.-----

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO BIS.

ACTOR: C. DOMICILIO: CALLE,
OAXACA. APODERADO: LIC. DEMANDADO:
..... APODERADO: LIC.
..... DOMICILIO: CALLE,
OAXACA. DEMANDADO: JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA LIC.
....., Y O QUIEN O QUIENES RESULTEN SER EL
DIRECTOR GENERAL. DOMICILIO: LOS ESTADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O .

VISTO: para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha de su presentación en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo el diez de septiembre de dos mil veintiuno, compareció la actora C. a demandar a; JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA LIC., Y O QUIEN O QUIENES RESULTEN SER EL DIRECTOR GENERAL, de quienes reclama reinstalación en su fuente de trabajo, pago de salarios caídos, y pago de prestaciones secundarias, basándose en un total de diez hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada, los cuales constan en las trece primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, (F.14) se dio entrada a la demanda de cuenta, señalando fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararía a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la actora por ratificando su escrito inicial de demanda, y a los demandados por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo el día nueve de febrero del dos mil veintidós, con asistencia del apoderado de la actora y de; sin asistencia del JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA LIC.; Y O QUIEN O QUIENES RESULTEN SER EL DIRECTOR GENERAL, a pesar encontrarse notificados y apercibidos. Declarada abierta la Audiencia, en la primera fase, dada las manifestaciones de las partes, se tuvo a los comparecientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda Etapa, se tuvo a la actora ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, y al apoderado del Colegio, dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada, y dada la inasistencia de JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA LIC.; Y O QUIEN O QUIENES RESULTEN SER EL DIRECTOR GENERAL, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se les tuvo por contestando la demandan en sentido afirmativo. A continuación se tuvo a las partes replicando, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, con lo cual se dio por terminada la audiencia. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se desarrolló la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, con asistencia del apoderado de la parte actora y Colegio demandado, sin asistencia del JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA LIC.; Y O QUIEN O QUIENES RESULTEN SER EL DIRECTOR GENERAL. Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado de la actora y demandado ofreciendo pruebas a través de sus escritos los cuales ratificaron en todas y cada una de sus partes, para posteriormente objetar las pruebas, con lo cual se concluye la audiencia de ley. Una vez desahogado el material probatorio, esta Junta con fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, certifico que no quedan pruebas pendientes que desahogar, ni oficio e informe que recabar, concediendo a las partes dos días hábiles para presentar sus alegatos, bajo apercibimiento de ley. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a las partes presentando sus alegatos en tiempo y forma. Con fundamento

en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se concedió a las partes el término de tres días para expresar la conformidad de la certificación, bajo apercibimiento de ley. Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, visto su contenido ninguna de las partes se manifestó respecto a la certificación, se le hizo efectivo el apercibimiento de Ley, y se declaró cerrada la instrucción, se ordenándose turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Es de absolver desde este momento al JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA LIC.; Y O QUIEN O QUIENES RESULTEN SER EL DIRECTOR GENERAL, aunque se le haya tenido por no compareciendo, y contestando la demanda en sentido afirmativo, toda vez que esta situación no es suficiente para decretar condena en su contra, debido a que la actora hace improcedente la acción intentada en contra de los codemandados en cuestión, respecto del primero, ya que de los hechos confiesa que ha venido laborando para el, y si bien recibía órdenes de este codemandado estas eran a nombre y en representación del, y no a nombre propio, sirve de apoyo a esta determinación. La Jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

"REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARRECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolvérseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada". En cuanto al segundo de los codemandados resulta improcedente debido a que se refiere a una persona incierta, pues de señalarse que la facultad de ejercitar la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que se evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la Frase la fuente de trabajo como en lo futuro se denomine, o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por tanto se absuelve a QUIEN O QUIENES RESULTEN SER EL DIRECTOR GENERAL, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto. Sirve de apoyo a esta determinación la

Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Apoca, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: "CONDENA RESULTA INMOTIVADA. SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto".-

CUARTO.- Entrando al estudio del presente asunto es procedente señalar que el al contestar la demanda opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal 518 Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos: "toda vez que el término de dos meses que tenía para presentar su demanda ha transcurrido en exceso y por lo tanto, prescrito a favor de la demandada, computándose dicho término del treinta de junio del dos mil veintidós al treinta de agosto del dos mil veintidós , por lo que alno hacerlo dentro de dicho termino ha transcurrido en exceso el término que tenía para hacerlas valer y por ende sus acciones prescriben a favor de mi representada". Al respecto, tomando en cuenta que la excepción de prescripción debe valorase en relación a la acción ejercitada y no respecto de las excepciones opuestas, por ser precisamente las acciones las que perciben no así las excepciones, en términos de lo que dispone la tesis de jurisprudencia I^º T. J./39 emitida por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito, tomada de la Sección Segunda, Tesis Aislada de Tribunales Colegiados de circuito, páginas 1047, Semanario Judicial de la Federación Novena Época , Timo VII, Mayo de 1998, que aparece bajo el rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.- La excepción de prescripción en materia de Trabajo debe estar referido al hecho generador de la acción y no en el que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones no así las excepciones." En consecuencia, es de tomarse en cuenta que la actora funda su acción principal en el siguientes hecho: El día treinta de junio del año dos mil veintiuno siendo aproximadamente a las dieciocho horas estando en mi lugar de

trabajo, me habla el jefe de la unidad jurídica quien en forma prepotente me dijo que subiera a verlo, por lo que subí a verlo y estando en su departamento me dijo, le quiero informar que desde este momento está usted despedida por que su contrato ya fenece y que son ordenes de la superioridad precisamente de la Dirección General. Atento a lo que establece el artículo 522 de la ley Federal del Trabajo el cual dispone que: "Para los efectos de la prescripción, los meses se regularan por los días que correspondan. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino el primero útil siguiente," y a las tesis del Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito visibles en las páginas 1187 y 493, Tomos. VIII, octubre de 1998 y XIII, mayo de 1994, Novena y Octava Época del Semanario Judicial de la Federación las cuales respectivamente son del tenor siguiente: "**PRESCRIPCIÓN, PARA SU COMPUTO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 522 Y NO AL 736 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** - El artículo 522 de la ley Federal del trabajo, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que le correspondan; esto es, los meses para el cómputo de la prescripción se debe de entender con el número de días calendario que a cada uno les corresponda; sin que para el efecto del cómputo del término de prescripción, sea procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales, porque tal disposición sólo es aplicable como el propio artículo lo establece, para términos procesales y no para aquellos que transcurren fuera del procedimiento laboral, como lo es en su caso el término de prescripción, para el ejercicio de la acción del trabajador." "**PRECRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, PARA EL CÓMPUTO DE LA. LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUELES CORRESPONDA.**- Si el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, que se ubica dentro del título Décimo, denominado "**PRESCRIPCIÓN**", se establece que: "para los efectos prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda...", entonces debe estarse a lo que expresamente señala la ley, por lo, que no debe entenderse por un mes, un periodo de treinta días naturales, aun cuando el artículo 736 de la propia ley así lo determine, toda vez que este último precepto se ubica dentro del capítulo VI denominado "**De los Términos Procesales**", por lo que su aplicación está orientada a las cuestiones procedimentales dentro del juicio y no a la oportunidad dentro de juicio de las acciones que es a lo que se refiere

el artículo 522 establece que para los efectos del cómputo de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda, debe atenderse a lo que marca dicho precepto por ser una disposición específicamente aplicable a la prescripción del ejercicio de las acciones.” Así las cosas, tenemos que la actora aduce como fecha del despido el treinta de junio del año dos mil veintiuno, y presenta su demanda el diez de septiembre del año dos mil veintiuno, tomando en cuenta lo previsto por los artículo 518 segundo párrafo y artículo 522 de la ley Federal del Trabajo en vigor en el presente asunto empezó a correr el día primero de julio del dos mil veintiuno, sin embargo del 16 al 31 de julio se suspendió el término debido al periodo vacacional de los trabajadores de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, reanudando el 01 de agosto, suspendiéndose posteriormente del 02 al 31 de agosto y del 01 al 03 de septiembre por la estar el estado de Oaxaca en semáforo rojo respecto del Covid, reanudando el término el 04 de septiembre del 2021, a la fecha de la presentación de la demandada habían transcurrido 23 días, por lo cual la actora presenta su escrito inicial de demanda en tiempo y forma, resultando improcedente la excepción de prescripción. -----

QUINTO. - Es de señalarse que por lo que respecta a la excepción interpuesta por el demandado, respecto de todas aquellas prestaciones que tuvieren más de un año de supuestamente causadas u originadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, computándose dicho término del treinta de junio del dos mil veinte al treinta de junio del dos mil veintiuno. Es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el oponerse la excepción de prescripción debe de referirse la fecha a partir de la que debe empezar a computarse el término prescriptivo, y toda vez que se refiere a prestaciones secundarias y no de la acción principal, entonces resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la ley laboral para que se pueda declarar operante la excepción de prescripción, tiene aplicación al caso la jurisprudencia número J/3 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito, página 370, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Semanario Judicial de la federación y su gaceta de rubro: “**“PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE, BASTA QUE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE DECLARE SU PROCEDENCIA”.** Y la diversa jurisprudencia J. /13 sustentada por el primer Tribunal Colegiado del vigésimo Primer circuito, Novena Época, páginas 947, Tomo XI, Febrero de 2000 Semanario Judicial de la Federación de rubro: “**“PRESCRIPCIÓN,**

DE ACCION DE PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE". Por ende, es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un año antes de la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta al año antes de la presentación de la demanda, que comprende del 11 de septiembre del 2020 al 10 de septiembre del 2021, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible".-----

SEXTO.- Como únicos hechos aceptados entre la actora C., y el demandado, tenemos la existencia de relación laboral, categoría. Como principal punto controvertido a resolver entre la actora C., y el demandado tenemos el resolver la existencia del despido injustificado o renuncia voluntaria, y esto es así ya que la actora aseveró que "el día treinta de junio del año dos mil veintiuno siendo aproximadamente a las dieciocho horas estando en mi lugar de trabajo, me habla el jefe de la unidad jurídica quien en forma prepotente me dijo que subiera a verlo, por lo que subí a verlo y estando en su departamento me dijo, le quiero informar que desde este momento está usted despedida por que su contrato ya feneció y que son ordenes de la superioridad precisamente de la Dirección General". Y por otra parte, el Colegio demandada se controvierte manifestando que: "niego categóricamente el hecho nueve de la demanda que se contesta por ser falso toda vez que la C., jamás fue despedida como falsamente lo afirma, en virtud de que fue la propia accionante quien con fecha treinta de junio del

dos mil veintiuno, presento ante mi representada, el su renuncia por escrito al trabajo que venía desempeñando de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, razón por lo cual es falso e inverosímil lo argumentado por la accionante en el correlativo que se contesta". Consecuentemente, es de señalarse que a quien corresponde acreditar la renuncia voluntaria es a la demandada en términos de lo que dispone la Tesis de Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Tesis 97, página 209, número de registro 226903, rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN ALEGA RENUNCIA. Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renuncia a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones". En consecuencia se pasan a analizar las pruebas ofrecidas por el Colegio. Y resulta que, la confesional a cargo de la actora C. (F.92), esta prueba le beneficia a su oferente, debido a que en la posición 6, se tuvo a la actora contestando afirmativamente "que si es cierto que hasta la fecha de su renuncia le fueron cubiertos cada uno de los pagos a que tenía derecho", es decir se le tuvo confesando que renuncio. Y si bien aclara que nunca renuncio de forma voluntaria, al tratarse de hechos nuevos, los cuales no manifestó en su momento procesal oportuno, estos no le benefician, al contrario, le perjudica al acreditarse la mala conducta con que se conduce, y con ello querer confundir a esta Autoridad introduciendo hechos nuevos. La documental consistente en el original del escrito de renuncia de fecha 30 de junio de 2021, con firma y huella de la C. Documental que fue objetada por la parte actora en cuanto autenticidad de contenido, firma y huellas, en audiencia de ofrecimiento y admisión de prueba, sin embargo al no acreditar sus objeciones, por el contrario al aceptar en el desahogo de la confesional a su cargo que renuncio, esta prueba tiene pleno valor probatorio, con el cual se le tiene acreditando a su oferente que a través del documento de fecha 30 de junio de 2021, la C., por su propio derecho, extendía su renuncia voluntaria e irrevocable a la relación laboral que hasta ese día desempeño con el cargo de Subdirectora de programas educativos de la dirección de desarrollo académico del, por así convenir a sus intereses personales y laborales manifestado que no existía ninguna presión física o moral para esa decisión". Sirve de sustento a los anterior la jurisprudencia bajo el Registro digital: 2003741 Instancia: Tribunales Colegiados de

Círcito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/6 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013,

Tomo 2, página 1459 Tipo: Jurisprudencia. "RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS

PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y

880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El escrito de renuncia

es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al

patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un

juicio el tema se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste

renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se expresa en un

documento privado que se atribuye a una de las partes, de la interpretación de los

artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la

etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos supuestos

que inciden en su valoración, según sea el caso: 1. Cuando el documento privado

en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que

se presenta (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de

perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el

que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto,

adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia).

2. Cuando el documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta

(trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de

adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos: a) si el trabajador desconoció

tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por

el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se

sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito

adquiere plena validez y, b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció

expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del

documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante

prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA

REGIÓN. La pericial en la materia de Caligrafía, grafoscopía y dactiloscopia, esta

prueba ni le beneficia ni le perjudica a la oferente, aun cuando se le tuvo

desistiéndose de ella. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana,

estas pruebas le benefician a su oferente, debido a que cumplió con su carga

probatoria consistente en acreditar la existencia del escrito de renuncia voluntaria

de la C. :::::::::::::::::::: de fecha 30 de junio del 2021. Para no resultar contrario

a derecho se analizan las pruebas de la actora, de donde: la confesional a cargo del

....., esta prueba no le reporta beneficio a su oferente debido a que el absolvente no confeso hechos en perjuicio de su representada. En cuanto a la respuesta afirmativa dada en la posición 16, esta no le reporta beneficio, toda vez que en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, y con base al análisis del material probatorio y las actuaciones del expediente, se concluye que lo expresado por el absolvente constituye un error. La testimonial a cargo de los CC., se desecha por no ser ofrecida con todos los elementos para su desahogo (F.79). Las documentales consistentes en la impresión de cuatro recibos de nóminas con firmas autógrafas a nombre de la hoy actora, con fechas de pago 2021/01/14, 2021/04/29, 2021/05/13, y 2021/05/27. Las cuales si bien fueron objetadas por la demandada en cuenta autenticidad de contenido y firma, al no acreditar sus objeciones, están adquieren pleno valor probatorio, sin embargo estas no le benefician a su oferente, en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral, debido a que de su contenido se desprende y se acredita que su fecha de ingreso fue a partir del 01/08/2013, no la fecha que manifestó en su escrito inicial de demanda, y le beneficia al acreditar un salario superior al manifestado en su escrito de demanda, el cual asiente a la cantidad de \$13,984.98 quincenales. Los recibos de nómina con firma original con fecha de pago 2021/06/11. Las cuales si bien fueron objetadas por la demandada en cuenta autenticidad de contenido y firma, al no acreditar sus objeciones, están adquieren pleno valor probatorio, sin embargo estas no le benefician a su oferente, en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral, debido a que de su contenido se desprende y se acredita que su fecha de ingreso fue a partir del 01/08/2013, no la fecha que manifestó en su escrito inicial de demanda, y le beneficia al acreditar un salario superior al manifestado en su escrito de demanda, el cual asiente a la cantidad de \$13,984.98 quincenales. La copia simple de un recibo de pago de nómina con fecha 2021/06/29, concatenada con los recibos de pagos en original se tiene acreditando que la demandada le pago al actor su salario correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del 2021, por la cantidad de \$13,984.98. La impresión de la constancia de semanas cotizadas en el IMSS con fecha de emisión 22/06/2018 a nombre de la hoy actora, la cual tiene pleno valor probatorio al contener la cadena original, sello digital y numero de serio, es decir los elementos de autenticidad. Documental con la cual se tiene acreditando que a la fecha de su emisión el 22/09/2018, el actor estaba vigente, dado de alta primeramente el 01/02/2011, de baja el 09/08/2011, de alta nuevamente el 01/08/2013 y su último

salario base de cotización era de \$772.40.--La constancia en original y copia número CSEIIO/DIR536/05, de fecha 03 de agosto de 2005, la cual al no acreditar sus objeciones la parte demandada, esta tiene pleno valor probatorio. Con la cual se tiene acreditando que “la C. :::::::::::::::::::::, **laboró** como docente en el subsistema de Bachillerato Integral Comunitario, durante el periodo Agosto 2002 – Diciembre 2004”, más no que laboraba en la fecha de la emisión de la Constancia con la demandada, toda vez que la prueba documental no puede ir más allá de su contenido, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. El reconocimiento en original y copia a nombre de la actora de fecha 2 al 6 de agosto 2014, con el cual se tiene acreditando a su oferente haber solamente su participado en el 1er intercambio de experiencias del personal docente y directivos de los BIC del Estado de Oaxaca del 02 al 06 de agosto del 2004. El original y constancia laboral de fecha 8 de junio de 2016, la cual al no acreditar sus objeciones la parte demandada, esta tiene pleno valor probatorio con la cual se le tiene acreditando a su oferente que a la fecha de su expedición la actora laboraba para la demandada con la categoría de técnico especializado 16, con fecha de ingreso al CSEIIO el 01/08/2013, con un total de percepciones \$11,496.54, deducciones \$927.88, ingresos netos \$10,568366. La original de dos recibos de nómina con fecha de pago 15 de agosto de 2013 y 31 de agosto de 2013 expedidos e favor de la actora, , la cual al no acreditar sus objeciones la parte demandada, esta tiene pleno valor probatorio con la cual se le tiene acreditando a su oferente que a la fecha de su expedición la actora percibía un total de percepciones \$5,369.44 quincenal con la categoría de Técnico Especializado. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas en parte le beneficia a su oferente en parte no. Le beneficia respecto al último salario quincenal percibido el cual se acredito era de \$\$13,984.98. Y le perjudica, en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral, la cual quedo acredita fue a partir del 01/08/2013, y respecto a la existencia de la renuncia de fecha 30 de junio del 2021 a su cargo, la cual quedo plenamente acreditada por la demandada y por confesión expresa de la actora.-----

En consecuencia resulta procedente absolver al :::::::::::::::::::::, a reinstalar a la actora en la fuente de trabajo, al pago de salarios caídos, por resultar improcedente la acción principal. Se absuelve el pago de prima de antigüedad, pues quedo acreditado en autos que la relación laboral de la actora fue del 01 de agosto del dos mil trece al 30 de junio del dos mil veintiuno, es decir a la fecha de renuncia

voluntaria solo contaba con 7 años, 10 meses, 29 días, y por ende no le nace el derecho al pago de prima de antigüedad, pues en el caso de renuncia voluntaria solo procede cuando los trabajadores al momento de su renuncia cuenta con una antigüedad de quince años, en términos de lo que dispone la Fracción III del artículo 162 de la ley laboral en vigor. Se absuelve al pago de horas extras que reclama la actora, debido a que no precisa los elementos indispensables para determinar si procede o no la condena, es decir, no establece que días laboraba 2 horas extras y que días tres horas, por lo cual se absuelve al pago.

SEPTIMO.- Es procedente de condenar a la demandada :::::::::::::::::::::, a razón de \$932.33 último salario diario que se acrediato percibió la actora, (el cual resulta de dividir \$13,984.98 último salario quincenal percibido por la actora), al pago de vacaciones y prima vacacional durante el periodo de tiempo en que resulto improcedente la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, es decir, del 11 de septiembre del 2020 al 30 de junio del 2021, y en términos del contrato colectivo del Sindicato único de trabajadores al servicios del :::::::::::::::::::::, esto es así, debido a que la demandado no controvirtió su aplicación a favor de la actora. Por lo anterior se condena a la demandada al pago de prima vacacional por 09 meses 19 días en término de la cláusula décimo séptima “El colegio pagara a los trabajadores una prima vacacional equivalente al cuarenta por ciento de 40 días de salario base a partir del año 2017”, la cantidad de \$11,956.19 (once mil novecientos cincuenta y seis pesos 19/100MN), (que el 40% de \$29,890.49 cantidad que resulta de 32.06 días de salario base). Por concepto de vacaciones por 09 meses 19 días en términos de la cláusula décimo séptima “El colegio otorgara 10 días hábiles de vacaciones en diciembre, 15 días naturales en semana santa, y 10 días hábiles al final de cada ciclo escolar, además 5 días hábiles en el mes de enero como receso escolar”, por lo anterior le corresponde por el periodo de tiempo invocado a la actora 32.06 días de vacaciones, es decir la cantidad de \$29,890.49 (veintinueve mil ochocientos noventa pesos 49/100MN). Se condena a la demandada al pago y entero de las prestaciones de seguridad social consistentes en cuotas obreros patronales ante IMSS, e INFONAVIT, toda vez que en autos no existen constancias de su pago, por consiguiente resulta procedente condenar a la demandada enterar a nombre de la actora :::::::::::::::::::::, por todo el tiempo laborado del 01 de agosto del 2013 al 30 de junio de 2021, de donde toda vez que dichos institutos

son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, serán ellos quienes determinaran el monto a pagar, dado que están embestidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículo acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor. -----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

RESUELVE:

I.- La actora :....., no acreditaron la acción que ejercitó en contra del :....., quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones que acreditó; de donde:-----

II.- Se absuelve al :....., a reinstalar a la actora y al pago de algunas prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando sexto de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en este punto.-----

III.- Se condena al :....., al pago de prima vacacional, vacaciones y cuotas de seguridad social, prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando séptimo de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en este punto.-----

IV.- Se absuelve al JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA LIC.; Y O QUIEN O QUIENES RESULTEN SER EL DIRECTOR GENERAL, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando tercero de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en este punto.-----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial número cuatro bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe.-DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

C. LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

C.ELIA P. GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.